GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Enmiendas al Reglamento Operacional de la Lotería Adicional

CONTENIDO: Página 6261

INTRODUCCION 1

SECCION 1.2 - Base Legal y Propósito 1

SECCION 3.1 - En qué consiste el Juego de Loto 2

SECCION 3.4 - Costo de la Jugada de Loto 2

SECCION 3.6 - Determinación de los Premios Loto 2

SECCION 6.2 - Separabilidad 4

SECCION 6.3 - Vigencia 4

EFECTIVIDAD 5

Núm. 6257
Fecha: Dic 27 00 12:08 p.m.
Aprobado: Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO OPERACIONAL DE LA LOTERIA ADICIONAL

INTRODUCCION

El Reglamento Operacional de la Lotería Adicional, fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 15 de noviembre de 1991, bajo el expediente número 4588 y enmendado según el expediente número 5696, con vigencia del 26 de junio de 1997.

Se propone volver a enmendar este Reglamento para: especificar cuáles son las disposiciones legales que rigen el procedimiento de reglamentar el Sistema de Lotería Adicional; atemperar la Sección 3.1 - En qué consiste el Juego de Loto, con la Sección 3.6 - Determinación de los Premios de Loto; fijar el costo de la jugada de Loto; separar dentro y como parte del presupuesto operacional una partida de contingencia para garantizar el pago del monto anunciado del Gran Premio de cada sorteo; conceder al Secretario de Hacienda la facultad de determinar qué por ciento será separado del fondo común para el pago de premios, dentro del 52.72% de las ventas de cada sorteo; conceder al Secretario de Hacienda la facultad de determinar el por ciento a estar disponible para 90

el pago del gran premio de cada sorteo, el cual no será mayor del 75.48% del fondo común separado para el pago de premios; eliminar la referencia a una sección de ley no vigente; y para renumerar secciones.

SECCION 1.2 - Base Legal y Propósito

Este Reglamento se aprobó y ha sido subsiguientemente enmendado a tenor con los Artículos 5, 7 y 8 de la Ley Número 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional, 15 LPRA Secciones 804, 806 y 807, y los Artículos 5 y 6 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA Secciones 2121 y 2122.

El Reglamento tiene como propósito dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 5, inciso (1) de la referida Ley Número 10, que establece que el Secretario de Hacienda deberá adoptar las normas reglamentarias relacionadas con los juegos electrónicos de lotería que se pondrán en vigor en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la forma y manera de jugar los mismos. Incluye además las disposiciones relacionadas con los sorteos, determinación y pago de premios, así como las reglas necesarias y convenientes para la operación eficiente del sistema de Lotería Adicional.

SECCION 3.1 - En qué consiste el Juego de Loto

El juego de Loto que se autoriza en Puerto Rico es un sistema de apuestas mutuas. Esto significa que mediante dicho sistema de apuestas los ganadores compartan por partes iguales los fondos de cada premio. El juego de Loto se ha diseñado para que no menos del cincuenta y dos punto setenta y dos por ciento (52.72%) del total de ventas para cada sorteo se distribuya en premios a los ganadores.

El jugador de Loto escogerá seis (6) números desde el 1 hasta el 42 y los marcará en la hoja de jugadas que entregará al vendedor de Lotería Electrónica para que sea procesada en el terminal. La selección del jugador también se puede procesar marcando los números directamente al terminal. El terminal produce el boleto de Loto que evidencia las jugadas y la fecha del sorteo para el cual se han efectuado las mismas.

SECCION 3.4 - Costo de la Jugada de Loto

Cada jugada de Loto costará un ($1) dólar, según lo determinó la Ley Núm. 23 del 26 de junio de 1997, la cual dispone que no se aprobará ningún aumento en el precio de la jugada. En cada boleto se pueden hacer hasta cinco (5) jugadas.

SECCION 3.6 - Determinación de los Premios Loto

Se separará no menos de un cincuenta y dos punto setenta y dos por ciento (52.72%) de las ventas para cada sorteo de Loto en un fondo común para el pago de premios. Además, se separará dentro y como parte del presupuesto operacional de la

Lotería Adicional, una partida que se conocerá como "partida de contingencia" para garantizar el pago del monto anunciado del Gran Premio de cada sorteo. Cada premio se dividirá en partes iguales entre todos los ganadores del mismo. Los Segundos y Terceros Premios se redondearán al múltiplo de cinco (5) dólares más cercano.

El cuarto premio o "Reintegro" será por el mismo costo de la jugada cuyas combinaciones acierten tres de los números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado. Todas las diferencias al redondear los premios se añadirán o deducirán de los fondos asignados al Gran Premio.

Los Premios que se pagan del fondo común de Loto son los siguientes:

1. Gran Premio - Será hasta el 75.48% del fondo común para los premios de cada sorteo. Ganará la persona o personas que acierten los seis (6) números ganadores. Si en algún sorteo nadie gana el Gran Premio, éste se acumulará para el Gran Premio del próximo sorteo.
2. Segundo Premio - Será igual al 6.59% del fondo común separado para los premios de cada sorteo. Ganará la persona o personas que acierten cinco (5) de los seis (6) números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado. Si en algún sorteo nadie gana el Segundo Premio, este se añadirá a los fondos para el Gran Premio del próximo sorteo.
3. Tercer Premio - Será igual al 12.76% del fondo común separado para los premios de cada sorteo. Ganará la persona o personas que acierten cuatro (4) de los seis (6) números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado. Si en algún sorteo nadie gana el Tercer Premio, éste se añadirá a los fondos para el Gran Premio del próximo sorteo.
4. Cuarto Premio - Será igual al 5.17% del fondo común separado para los premios de cada sorteo. Ganará la persona o personas que acierten tres (3) de los seis (6) números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado. El cuarto premio o "reintegro" será por el mismo costo de la jugada cuyas combinaciones acierten tres de los números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado, mediante la expedición de un nuevo boleto.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad para determinar en cada sorteo, el por ciento destinado al pago del Gran Premio, el cual no será mayor del 75.48% del fondo común de las ventas separado para el pago de premios de cada sorteo.

Cuando el por ciento separado del Fondo Común de las ventas destinado para el pago del Gran Premio no fuera suficiente para cubrir el monto anunciado, se suplementará la diferencia de la partida de contingencia, dentro del presupuesto operacional.

Cuando el por ciento separado del Fondo Común de las ventas exceda la cantidad necesaria destinada para el pago de monto del Gran Premio anunciado, el exceso resultante será depositado en la partida de contingencia, dentro del presupuesto operacional.

SECCION 6.2 - Separabilidad

Si cualquier Sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo por tribunal competente, la sentencia dictada a tales fines no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la Sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

SECCION 6.3 - Vigencia

De conformidad con las disposiciones del Artículo 7, y del Artículo renumerado 8, de la Ley Número 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, y conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", 15 LPRA Secciones 806 y 807.

CERTIFICO que estas enmiendas fueron sometidas ante la consideración de la Junta Interagencial en la reunión del día 18 de agosto de 1998, y que el mismo está de conformidad a la evaluación y recomendación de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de abril de 1999.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda y
Presidenta de la Junta Interagencial

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 1999

EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzó a regir a partir del 25 de junio de 1999 de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda y
Presidenta de la Junta Interagencial

Radicado en el Departamento de Estado el 27 de diciembre de 2000.